

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2004, No. 22

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rafael Antonio Vásquez Paulino y compartes.

Abogado: Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez.

Recurridos: María Ramona Paulino Mirabal y compartes.

Abogada: Licda. María M. Ramos Morel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vásquez Paulino, José Francisco Vásquez Paulino, José Apolinar Vásquez Paulino, Timoteo Paulino Rodríguez, Rosa Idalia Paulino, María Ernestina Paulino, Manuel Antonio Paulino, Luz Marina Paulino, José Agustín Paulino Rodríguez, Esperanza Paulino Rodríguez, Ramón Erasmo Paulino Rodríguez, Amable Paulino Rodríguez, María Anadina Paulino Rodríguez, Birmania Altagracia Paulino Cruz, María Agustina Paulina De la Cruz, Juan Alberto Paulino De la Cruz, Juan Eligio Paulino De la Cruz, Gabriel Narciso Paulino De la Cruz, Ramón Celestino Paulino De la Cruz, Angel María Paulino De la Cruz, María Aquilina Paulino De la Cruz, Ramón Santana Paulino Pichardo, Julio Paulino Pichardo, Martín Paulino Pichardo, María de Jesús Paulino Pichardo, Rafael Antonio Paulino, Daniela Antonia Paulino, Margarita Antonia Paulino, Carmen Rosa Paulino, José Francisco Paulino, Lino Miguel Paulino, Ana Julia del Carmen Paulino, Rafaela Socorro Jorge Paulino, Francisco Javier Paulino (a) el Mayor, Ana Lidia Mercedes Vásquez Paulino, Domingo Antonio Vásquez Paulino, Elida Antonia Vásquez Paulino, Ramona Natividad Vásquez Collado, María Atanaïlda Vásquez Collado, María Concepción Vásquez Collado, Diosmery Altagracia Vásquez Collado, Elvira Elizabeth Vásquez Collado, Ana del Rosario Vásquez Collado, Ramón Eduardo Vásquez Collado y Altagracia Vásquez De Asís, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Monte Adentro, jurisdicción del municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Ramos, abogada de los recurridos María Ramona Paulino Mirabal y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 031-0094436-6, abogado de los recurrentes, Rafael Antonio Vásquez Paulino y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio del 2003, suscrito por la Licda. María M. Ramos Morel, cédula de identidad y electoral No. 031-0097828-1, abogada de los recurridos, María Ramona Paulino Mirabal y

compartes;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con las Parcelas Nos. 386 y 796, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 10 de enero de 1996, la Decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para disponer y transigir sobre los derechos dejados por el finado José Paulino, son sus descendientes de nombres: José Agustín Rodríguez (a) Flaco, Ramón Erasmo Paulino Rodríguez (a) Bolo, Amable Paulino Rodríguez, María Anadina Paulino Rodríguez (Matalila), Birmania Altagracia Paulino Cruz o Guerrero, Mónica Antonia Suriel Paulino, Gloria Suriel Paulino, Eligio Suriel Paulino, María Suriel Paulino De la Cruz, Eligio Suriel Paulino, María Agustina Paulino De la Cruz, Juan Alberto Paulino De la Cruz, Gabriel Narciso Paulino De la Cruz, Angela María Paulino De la Cruz, María Aquilina Paulino De la Cruz, Ramón Santana Paulino Pichardo, Julio Paulino Pichardo, Martín Paulino Pichardo, Julio Paulino Pichardo, Martín Paulino Pichardo, María de Jesús Paulino Pichardo, Luis Paulino Pichardo, Rosa Idalia Paulino, Manuel Antonio Paulino Pichardo, María Ernestina Paulino Pichardo, Rafael Antonio Paulino, Manuel Antonio Paulino, Luz Marina Paulino, Daniela Antonia Paulino, Margarita Antonia Paulino, Ana Julia del Carmen Paulino, Rafaela Socorro Jorge Paulino, Francisco Javier Paulino (a) Mayor, Ana Lidia Mercedes Vásquez Paulino, José Francisco Vásquez Paulino, Domingo Antonio Vásquez Paulino, Rafael Antonio Vásquez Paulino, Domingo Antonio Vásquez Paulino, Elida Antonia Vásquez Paulino, José Apolinar Vásquez Paulino, Altagracia Vásquez De Asís, Ramona Natividad Vásquez Collado, María Atanilda Vásquez Collado, María Concepción Vásquez Collado, Dionerys Altagracia Vásquez Collado, Elvira Elizabeth Vásquez Collado, Ana del Rosario Vásquez Collado y Ramón Eduardo Vásquez Collado; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Monte Adentro, municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 54 y 64 expedidos a favor del señor José Paulino, que amparan las Parcelas Nos. 386 y 796, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, sección Monte Adentro, provincia de Santiago, a fin de que se expidan nuevos certificados de títulos que amparen estos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: Una porción de 08 As., 10 Cas., 93.75 Dms2., a favor de José Agustín Paulino Rodríguez (el Flaco), una porción de 08 As., 10 Cas., 93.75 Dms2., a favor de Ramón Erasmo Rodríguez (Bolo), una porción de 08 As., 10 Cas., 93.75 Dms2., a favor de Amable Paulino Rodríguez, una porción de 08 As., 10 Cas., 93.75 Dms2., a favor de María Anadina Paulino Rodríguez, una porción de 08 As., 10 Cas., 93.75 Dms2., a favor de Birmania

Altagracia Paulino Cruz o Guerrero, una porción de terreno de 01 As., 62 Cas., 18.75 Dms2., a favor de Mónica Antonia Suriel Paulino, una porción de terreno de 01 As., 62 Cas., 18.75 Dms2., a favor de Alejandro Suriel Paulino, una porción de terreno de 01 As., 62 Cas., 18.75 Dms2., a favor de Juan Suriel Paulino, una porción de terreno de 01 As., 62 Cas., 18.75 Dms2., a favor de Gloria Suriel Paulino, una porción de terreno de 01 As., 62 Cas., 18.75 Dms2., a favor de Eligio Suriel Paulino, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de María Agustina Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de Juan Alberto Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de Juan Eligio Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de Gabriel Narciso Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de Ramón Celestino Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de Angel María Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 01 As., 15 Cas., 84 Dms2., 82.1 Cm2., a favor de María Aquilina Paulino De la Cruz, una porción de 01 As., 62. Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de Ramón Santana Paulino Pichardo, una porción de 01 As., 62 Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de Julio Paulino Pichardo, una porción de 01 As., 62 Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de Martina Paulino Pichardo, una porción de 01 As., 62 Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de Martín Paulino Pichardo, una porción de 01 A., 62 Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de María de Jesús Paulino Pichardo, una porción de 01 As., 62 Cas., 18 Dcm2., 75 Cm2., a favor de Luis Paulino Pichardo, una porción de 03 As., 60 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Rosa Idalia Paulino, una porción de 03 As., 60 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de María Ernestina Paulino, una porción de 03 As., 60 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Rafael Antonio Paulino, una porción de 03 As., 60 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Manuel Antonio Paulino, una porción de 03 As., 60 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Luz Marina Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Daniela Antonia Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Margarita Antonia Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Carmen Rosa Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de José Francisco Paulino, una porción de 51 Cas., 8 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Luis Miguel Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Ana Julia Carmen Paulino, una porción de 51 Cas., 48 Dcm2., 80.94 Cm2., a favor de Rafael Socorro Jorge Paulino, una porción de 21 As., 62 Cas., 50 Dms2., a favor de Francisco Javier Paulino Jorge Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., a favor de Ana Lidia Mercedes Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., a favor de José Francisco Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., a favor de Domingo Antonio Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., a favor de Rafael Antonio Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., una porción a favor Elida Antonia Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., a favor de José Apolinar Vásquez Paulino, una porción de 02 As., 70 Cas., 31 Dms2., 25 Cms2., a favor de Altagracia Vásquez de Asís, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de Ramona Natividad Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de María Atanaïlda Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de María Concepción Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de Diosnery Altagracia Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de Elvira Elizabeth Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de Ana del Rosario Vásquez Collado, una porción de 38 Cas., 61 Dms2., 60.71 Cms2., a favor de Ramón Eduardo Vásquez Collado; **Parcela No. 796.** Una

porción de 03 As., 91 Cas., 25 Dms2., a favor de José Agustín Paulino Rodríguez (Flaco), una porción de 03 As., 91 Cas., 25 Dms2., a favor de Ramón Erasmo Paulino Rodríguez, una porción de 03 As., 91 Cas., 25 Dms2., a favor de Amable Paulino Rodríguez, una porción de 03 As., 91 Cas., 25 Dms2., a favor de María Anadina Paulino Rodríguez, una porción de 03 As., 91 Cas., 25 Dms2., a favor de Birania Altagracia Paulino Cruz o Guerrero, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Mónica Antonia Suriel Paulino, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Alejandro Suriel Paulino, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Juan Suriel Paulino, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Gloria Suriel Paulino, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Eligio Suriel Paulino, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de María Agustina Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de Juan Alberto Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de Juan Eligio Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de Gabriel Narciso Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de Ramón Celestino Paulino De la Cruz, una porción de terreno de 55 Cas., 89 Dms2., 18 Cms2., 57 Mm2., a favor de Angel María Paulino De la Cruz, una porción de 55 Cas., 89 Dms2., 28 Cm2., 57 Mm2., a favor de María Aquilina Paulino De la Cruz, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Ramón Santana Paulino Pichardo, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Julio Paulino Pichardo, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Martín Paulino Pichardo, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de María de Jesús Paulino Pichardo, una porción de 78 As., 25 Cas., a favor de Luis Paulino Pichardo, una porción de 01 Cas., 73 Cas., 88 Cms2., 88.88 Cms2., a favor de Rosa Idalia Paulino, una porción de 01 Cas., 73 Cas., 88 Dms2., 88.8 Cms2., a favor de María Ernestina Paulino, una porción de 01 As., 73 Cas., 88 Dms2., 88.8 Cms2., a favor de Rafael Antonio Paulino, una porción de 01 Cas., 73 Cas., 88 Dms2., 88.8 Cms2., a favor de Manuel Antonio Paulino, una porción de 01 As., 73 Cas., 88 Dms2., 88.8 Cms2., a favor de Luz Antonia Paulino, una porción de 01 As., 73 Cas., 88 Dms2., 88.8 Cms2., a favor de Daniela Antonia Paulino, una porción de 24 Cas., 84 Dms2., 12.68 Cms2., a favor de Margarita Antonia Paulino, una porción de 24 Cas., 84 Dms2., 12.68 Cms2., a favor de Carmen Rosa Paulino, una porción de 24 Cas., 84 Dms2., 12.68 Cms2., a favor de José Francisco Paulino, una porción de 24 Cas., 84 Dms2., 12.68 Cm2., a favor de Lino Miguel Paulino, una porción de 24 Cas., 84 Dms2., 12.68 Cm2., a favor de Ana Julio del Carmen Paulino, una porción de 24 Cas., 84 Dms2., 12.68 Cm2., a favor de Rafaela Socorro Jorge Paulino, una porción de 10 As., 43 Cas., 33 Dcm2., 33 Cm2., a favor de Francisco Javier Paulino (a) Mayor, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Ana Lidia Mercedes Vásquez Paulino, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Domingo Antonio Vásquez Paulino, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Rafael Antonio Vásquez Paulino, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Elida Antonia Vásquez Paulino, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de José Apolinar Vásquez Paulino, una porción de 01 A., 30 Cas., 41 Dcm2., 66.6 Cm2., a favor de Altagracia Vásquez de Asís, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de Ramona Natividad Vásquez Collado, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de María Antanailda Vásquez Collado, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de María Concepción Vásquez Collado, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de Diosnery Altagracia Vásquez Collado, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de Elvira Elizabeth Vásquez Collado, una porción de 18 Cas., 63 Dcm2., 09.51 Cm2., a favor de Ramón Eduardo Vásquez Collado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 28 de febrero del

2003, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Reyes Gil, a nombre y representación de los sucesores de la finada señora María Ramona Paulino Mirabal, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 10 de enero de 1996 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Santiago, por reunir los requisitos legales; **Segundo:** Revoca por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, la Decisión No. 1, de fecha 10 de enero de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a las Parcelas Nos. 386 y 796, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago de los Caballeros, **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundada, las conclusiones del Dr. Rafael de Jesús Mirabal, vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de marzo del 1997; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza y valor legal, la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Santiago, en fecha 19 de diciembre de 1988, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de abril de 1989; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, mantener la validez legal de los certificados de títulos que ampara el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 386 y 796, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago de los Caballeros, expedidos a favor de la Sra. María Ramona Paulino y Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, expedido en ejecución de la antes indicada Decisión No. 1, así como las transferencias que hayan sido otorgadas por dichos señores, dentro de dichas parcelas, tanto a favor del señor Eulogio Antonio Cruz, como de cualquier otro causante de ellos”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos verdaderos y de base legal.- Violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 1351 del Código Civil, 86 y 124 de la Ley de Registro de Tierras.- Desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de ponderación de documentos regularmente aportados.- Desconocimiento de los límites del apoderamiento del tribunal y fallo extra-petita;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen, que el mismo fue interpuesto tardíamente, y fuera del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un

asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citados; Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta del Tribunal que la dictó el 4 de marzo del 2003; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 6 de mayo del año 2003, el que aumentado en cinco (5) días más en razón de la distancia entre la provincia de Santiago, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el once (11) de mayo del 2003, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el día 10 de junio del 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vásquez Paulino y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 386 y 796, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. María M. Ramos Morel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de marzo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do